



---

**BOLETÍN INFORMATIVO  
SOCIETARIO**

OCTUBRE 2016



**ARTÍCULO I****CUANDO LOS REPRESENTANTES LEGALES DE UNA EMPRESA REALIZAN ACTIVIDADES MÁS ALLÁ DE SU OBJETO SOCIAL: LOS ACTOS ULTRA VIRES****Comentario Elaborado por el Área Corporativa**

Previamente al nacimiento de un negocio en cualquier sector, los futuros socios comienzan con el profundo análisis de a qué se dedicará su empresa, hasta que finalmente se llega a la conclusión del tipo de objeto social o actividad principal en la cual la sociedad se desenvolverá. Es así, que el artículo 11° de la Ley General de Sociedades, no define lo que es el objeto social pero sí establece que se debe tener en cuenta ciertas características particulares como tratarse de una actividad lícita la cual debe ser descrita detalladamente, pudiendo incluirse dentro del objeto social de la empresa los actos coadyuvantes a la realización de los fines de la sociedad que no se encuentren detallados expresamente en el acta al momento de constituir la sociedad. Por ejemplo, una empresa dedicada a la fabricación de calzados, podría realizar actividades de importación y exportación de cueros aunque su objeto social no lo señale.



Posteriormente, a lo largo de la vida del negocio es usual que se nombren a diversas personas para tener la calidad de representantes legales con la finalidad de aligerar la carga que puedan tener unas pocas personas respecto a la actividad misma de representación de la sociedad. Siendo ello así, podría tenerse un representante para firmar contratos laborales y comerciales, mientras que otro podría solicitar financiamientos ante entidades bancarias.

El término *ultra vires* es una locución latina compuesta que significa "más allá de su competencia". Consecuentemente los actos *ultra vires* constituyen aquellos actos realizados por los apoderados de una sociedad que no se encuentran expresamente contemplados en el objeto social o vinculada a su actividad principal. Un claro ejemplo es cuando un representante legal tiene facultades para vender y comprar automóviles, y en el ejercicio de su facultad vende automóviles de propiedad de la sociedad; sin embargo, el objeto de la sociedad es fabricar computadoras. Esta venta que frente a terceros es considerada válida, excede el objeto social de la sociedad y por ende el representante deberá responder frente a la empresa por los daños que hubiera ocasionado con la venta.

Por lo tanto, el principio *ultra vires* se considera un mecanismo destinado a prevenir que una sociedad realice alguna transacción que exceda el límite de su capacidad contractual, la cual ha sido previamente determinada en su objeto social. No obstante, cuando algún representante debidamente facultado realiza algún acto *ultra vires*, será este quien responda por los daños causados a la sociedad por su actuar, no pudiendo considerarse ese acto como nulo ni podrá afectarse el derecho del tercero que contrato con el apoderado de buena fe.

**ARTÍCULO II****EL DIRECTORIO. SU NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN****Comentario Elaborado por el Área Corporativa**

El directorio es órgano colegiado elegido por la junta general y subordinado por este que cumple un rol fundamental en la marcha de la sociedad, toda vez que guarda directa relación con la aprobación de los actos y contratos relacionados con la actividad económica de la sociedad, fija las políticas generales que deben ser ejecutadas a través de la gerencia y en suma es el órgano de administración de la sociedad.

Es importante señalar que la Ley General de Sociedades establece que será el estatuto de la sociedad el cual debe señalar o bien un número fijo o bien un número máximo y mínimo de directores.



Cuando el número sea variable, es decir, haya un número máximo y un mínimo de directores, se deberá decidir en Junta General de Accionistas sobre el número de directores a elegirse para el periodo que corresponda. Cabe precisar que de acuerdo a la ley, el número mínimo de directores que conformarán el Directorio es de tres, señalando además que este cargo no puede recaer en personas jurídicas, sino únicamente en personas naturales para su desempeño.

Atendiendo a la importancia que tiene el directorio en la marcha de una sociedad, se ha incluido de manera expresa determinadas prohibiciones o incompatibilidades para ejercer dicho cargo. Así, al momento de elegir a los

miembros que conformarán el directorio, no se puede nombrar: 1) las personas incapaces que señala el Código Civil peruano, 2) los quebrados, 3) los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio, 4) los funcionarios o empleados de la administración pública y de las entidades en las que el Estado tenga el control, 5) las personas que tengan litigios pendientes con la Sociedad, y 6) las personas que sean directores, administradores o representantes legales o socios en otras sociedades que tengan intereses contrarios a los intereses propios de la sociedad.

Siendo así, a fin de elegir a los miembros del Directorio, los accionistas de la sociedad deben reunirse en junta y formalizarlo a través de un acta, siguiendo las formalidades exigidas por la ley para su elección y su posterior inscripción en los Registros Públicos. No obstante, con la reciente promulgación de la Ley Nro. 30354, ahora no basta únicamente con el nombramiento de la persona para ser director como se hacía anteriormente, sino, que la persona designada debe manifestar de manera expresa y mediante documento escrito que acepta el cargo, siendo obligatorio la legalización de las firmas ante notario público o ante un juez. Este documento deberá ser anexado al documento por medio del cual se le nombró director, ya sea al momento de la constitución de la sociedad o en acto posterior, a fin de que pueda ser aceptado cuando se realice su inscripción en los Registros Públicos.

### ARTÍCULO III

#### RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES

*Comentario Elaborado por el Área Corporativa*

Uno de los temas comunes que se encuentran en el manejo de una empresa, trata sobre cómo reaccionar ante el mal manejo o la mala gestión que puedan tener los administradores de la sociedad, vale decir, de los directores o gerentes o a las personas encargadas de la gestión social.

Por ese motivo, la ley general de sociedades ha establecido mecanismos para proteger el patrimonio de las sociedades cuando estos se ven afectados por las decisiones que toman sus administradores. Siendo así, la sociedad puede ejercer en contra de los directores de la sociedad, la llamada "pretensión social de responsabilidad", cuando sus actos afecten directamente los intereses de la sociedad, lo cual va acorde a lo estipulado en el artículo 181 de la ley.

Esta figura tiene como caracteres esenciales el que su ejercicio corresponde a la sociedad, teniendo por objeto el restablecimiento del patrimonio de la sociedad, dañado por los administradores culpables de ello. No obstante, la ley señala que aparte de la sociedad, las otras personas legitimadas para ejercer dicha facultad son sus accionistas y acreedores. Asimismo, existe la llamada "pretensión individual de responsabilidad" que a diferencia de la antes mencionada, no se daña directamente los intereses de la sociedad sino de sus accionistas o de terceros como los acreedores.

Finalmente, cabe señalar que estas actuaciones en vía civil no limitan responsabilidad que pudieran tener en vía penal.